

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

AMERIMED DIAGNOSTIC
SERVICES, INC.

Apelado

v.

MARYSLEIDY MANSO,
GUIDOVER MANSO Y LAS
SOCIEDADES LEGALES DE
GANANCIALES DE AMBOS

Apelantes

KLAN201801243

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D DP2016-0063

Sobre:
Cobro de Dinero,
Daños y Perjuicios,
Apropiación Ilegal

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Comparece la parte apelante, Marysleidy y Guidover Manzo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante o apelantes) y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 24 de octubre de 2018.¹ Mediante el referido dictamen, el foro apelado desestimó con perjuicio la demanda sobre cobro de dinero, daños y perjuicios y apropiación ilegal que presentó Amerimed Diagnostic Services, Inc., (Amerimed o Apelado) contra los apelantes. No obstante, no ordenó el pago de costas, gastos y honorarios de abogado que solicitó la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la sentencia apelada. Así modificada, se confirma.

¹ La Sentencia fue notificada y archivada el 1 de noviembre de 2018.

I.

Por ser una controversia estrictamente procesal, nos remitiremos a hacer un recuento de los eventos procesales más relevantes de la causa ante nuestra consideración.

El 1 de febrero de 2016, Amerimed presentó una demanda contra la parte apelante en reivindicación de determinadas propiedades, cobro de dinero y daños y perjuicios, por supuestas violaciones de fiducia. Por ser una empresa foránea, los apelantes solicitaron la imposición de una fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, que fue concedida por el TPI. Así pues, el 26 de septiembre de 2016, Amerimed consignó la fianza de no residente impuesta, por la suma de \$10,000.00.

Trabada la controversia, las partes iniciaron el correspondiente descubrimiento de prueba. Durante el trámite judicial, que duró cerca de dos años, el foro de instancia celebró varias vistas de estatus y otros procedimientos en torno al descubrimiento de prueba y otras mociones. El 29 de noviembre de 2016, Amerimed presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

Después de varias incidencias procesales, el 13 de marzo de 2017, los apelantes presentaron una *Petición de Desestimación y Sentencia Sumaria en contra de Amerimed*. En su escrito, estos alegaron que la empresa Amerimed era un alter ego de los esposos Lois Luis y Carmen Fernández, aquí apelados, que utilizaron a Amerimed para defraudar al gobierno federal. Expusieron que, al enterarse de este fraude, la señora Manso, que trabajaba para la empresa,² decidió testificar en contra del señor

² No surge de los autos, cuál era el puesto que ocupaba la señora Manso en Amerimed.

Luis ante las autoridades federales. Esto tuvo como consecuencia el encarcelamiento del señor Luis. Por ello, los apelantes arguyeron que la demanda entablada por Amerimed solamente perseguía hostigarlos y perjudicarlos financieramente. Además, argumentaron, que cuando el señor Manso dispuso de los bienes que reclamó Amerimed en la demanda, el señor Luis no era el dueño de la empresa,0.

sino el señor Manso. Por esta razón, sostuvieron que Amerimed no tenía autoridad para demandar a los apelantes y que la demanda incoada era una frívola.

El 24 de marzo de 2017, Amerimed presentó su *Oposición a "Petición de Desestimación y Sentencia Sumaria en contra de Amerimed" o Prórroga*, en la que expuso que la petición de sentencia sumaria presentada por los apelantes no cumplía con lo establecido en la Regla 36.3 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Sostuvieron que existían hechos que estaban en controversia y que la prueba presentada por la parte apelante no era suficiente para demostrar lo contrario.

Tras varios trámites procesales y aún pendientes de resolver las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las partes, el 21 de septiembre de 2018, Amerimed presentó una *Moción de Desistimiento Voluntario*. Atendida la solicitud, el 26 de septiembre de 2018, el tribunal adjudicador emitió una Sentencia en la que dio por desistida la demanda que presentó Amerimed el 1 de febrero de 2016. Así, ordenó el archivo y cierre del caso a tenor con la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, "sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado". Antes que esta Sentencia fuera notificada el 9 de octubre de 2018, el 28 de septiembre de 2018, la parte apelante había presentado una

moción en la que solicitaban la imposición de costas, honorarios y que el desistimiento fuera con perjuicio.

Inconformes con lo resuelto, los apelantes presentaron una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración, que se Enmiende la Sentencia Nun Pro Tunc y que no se Ordene la Liberación de la Fianza No Residente*. Mediante esta petición, la parte apelante solicitó que se tomara en consideración la moción sometida el 28 de septiembre de 2018 y los argumentos esbozados en ella. También, alegaron que desde el inicio del pleito estos han incurrido en un sin número de gastos que estimaron excedían los \$10,000.00. Por ello, entienden que estos gastos, sumado al tiempo y trabajo invertido en el caso, ameritaban que el tribunal reconsiderara su sentencia y la enmendara, a los fines de que el desistimiento fuera con perjuicio y que, además, incluyera la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado por una cantidad no menor de \$10,000.00.

El 12 de octubre de 2018, Amerimed compareció mediante una *Oposición a "Petición de Imposición de Gastos, Honorarios y a (SIC) que la Desestimación del Caso sea una con Perjuicio"*. En su escrito, la parte apelada se allanó a la solicitud de los apelantes de que el desistimiento fuera con perjuicio. No obstante, se opuso a la imposición del pago de los gastos y honorarios de abogado. Esta alegó que fue la parte apelante la que ocasionó la presentación de la demanda, al negarse a entregar la propiedad que reclamó le pertenecía. Asimismo, sostuvo que fueron estos los que dilataron el trámite judicial durante dos años al oponerse a las solicitudes presentadas por la parte apelada.

Evaluados los planteamientos de las partes, el 26 de septiembre de 2018, el TPI emitió *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, en la que enmendó la Sentencia emitida el 26 de septiembre

de 2018, para que el desistimiento de la causa presentada fuera con perjuicio. No obstante, no otorgó las costas, gastos y honorarios de abogado solicitados por la parte apelante.

Aún insatisfechos, la parte apelante acudió ante nosotros mediante el presente recurso de apelación y nos señaló como único error el siguiente:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción luego de que no impuso temeridad, costas, gastos y honorarios de abogado en un litigio donde los demandados incurrieron en numerosos gastos de litigación, radicación de recursos, petición de sentencia sumaria, y vistas en contra de una Corporación No Residente demandante que solicito desestimación voluntaria de su causa de acción.

II.

A.

En nuestra jurisdicción, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula lo referente a los desistimientos, como sigue:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Como se desprende de lo anterior, la norma procesal establece varias instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. El derecho del demandante a desistir de su causa de acción bajo el inciso a de la regla es absoluto y sin perjuicio, lo que significa que el demandante conserva su derecho a presentar una nueva acción, a menos que haya una previa adjudicación del caso en los méritos. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453, 459 (2012); Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 DPR 174 (1997).

No obstante, el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, establece que el desistimiento será con perjuicio, entendiéndose que hubo una adjudicación en los méritos, cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito basado o que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, o algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos. Esto es lo que se conoce como la doctrina de los dos desistimientos. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, *supra*, pág. 460.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, establece que, si no se obtiene una estipulación de todas las partes luego de que se haya presentado una contestación a la demanda o una moción solicitando sentencia sumaria, el desistimiento del demandante debe hacerse por vía de moción notificada a todas las partes que han comparecido ante el tribunal. En tales circunstancias, el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto. Se trata, pues, de una solicitud para finalizar un caso

sujeto a la discreción judicial y a los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, págs. 1146-1147. Así, **dentro de su discreción, podrá decretar que el desistimiento sea con o sin perjuicio o condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado.** Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, supra; Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571 (1997); De la Matta v. Carreras, 92 DPR 85 (1965).

Por lo general, el desistimiento debe concederse sin perjuicio, salvo que se demuestren daños, en cuyo caso se deben balancear los intereses de las partes. No obstante, el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga que la penalidad del desistimiento sea con perjuicio. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1147. Mientras más adelantado esté el proceso, más difícil será obtener el desistimiento sin perjuicio y sin penalidad. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1148. No obstante, el Tribunal Supremo reiteradamente ha expresado que favorece que los casos sean ventilados en sus méritos. Municipio de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 221 (2001); Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902, 915 (1999); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 293 (1988); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 DPR 679, 686 (1987).

B.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil provee para la imposición de honorarios de abogado en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d). La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen

funcionamiento y administración de la justicia. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 510–511 (2005); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 329 (1990). El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999).

Incorre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 511; Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002). Puede haber temeridad cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero ésta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. O.E.G. v. Román González, 159 DPR 401, 418 (2003); Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 335-336 (1998); Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718-719 (1987).

Como es de conocimiento general, la determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 511. Por ser una cuestión discrecional este foro apelativo le debe deferencia a la imposición de temeridad por parte del TPI. Sin embargo, esta deferencia no es absoluta, por lo que puede

revisarse ante indicios de abuso de discreción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008); Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., *supra*, pág. 188; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764, 779 (2001).

Si bien es cierto que para poder imponer el pago de honorarios de abogado a una parte ésta tiene que haber actuado en forma temeraria, el Tribunal Supremo ha resuelto que, en ausencia de determinación expresa de la conducta, ella queda implícita al imponer el pago. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*; Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 DPR 38, 39-40 (1962). Por consiguiente, cuando un tribunal impone el pago de honorarios la conducta temeraria está implícita, aunque nada haya dicho respecto a esta última.

C.

Rectora de la obligación de pagar las costas del proceso, la Regla 44.1 (a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 44.1 dispone:

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

(a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos

los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. (Énfasis nuestro).

El propósito de la precitada Regla 44.1 es resarcir a la parte victoriosa en un litigio los gastos necesarios y razonables en que tuvo que incurrir con motivo del mismo. J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 460 (1992); Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 461 (1985). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que las costas se justifican debido a que el derecho de la parte vencedora "no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 DPR 245, 253 (1956). La Regla 44.1(a) también tiene un fin de índole disuasivo, esto es, desalentar los pleitos temerarios y superfluos que se llevan a cabo sólo con el propósito de retrasar la justicia. Garriga Jr. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 253.

La aludida regla otorga amplia discreción a los tribunales para fijar las costas y adjudicar en cada caso cuáles son los gastos incurridos durante la tramitación del litigio. Los tribunales sentenciadores ejercerán esa discreción con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso, especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de

impugnación. Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 79 (1967); Garriga Jr. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 256.

De una mera lectura de los incisos (a) y (b) de la Regla 44.1, *supra*, se desprende que, aunque la parte victoriosa en un pleito tiene derecho a cobrar las costas, la concesión de éstas no es automática. La parte que reclame las mismas deben solicitarlas dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de notificación de la sentencia. Este término de diez (10) días es improrrogable, de acuerdo con la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 68.2, y el caso Pereira v. I.B.E.C., *supra*. Por tanto, "el tribunal carece de poder o autoridad legal para aprobar cualquier memorándum (sic) de costas presentado tardíamente y/o uno suplementario para adicionar partidas omitidas en el memorando original". Burlington Air v. Municipio de Carolina, 154 DPR 588, 618 (2001); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, Vol. II, pág. 723.

Así, aunque la imposición de costas a la parte perdedora en un pleito es mandatoria, *no procede concederlas sin que dicha parte haya presentado un memorando de costas, detallando los gastos en los cuales incurrió dentro del término de diez (10) días provisto por ley*. El procedimiento para reclamar costas "tiene como objeto determinar o concretar las mismas". Hernández Colón, *op. cit.* En ausencia de un memorando de costas, los tribunales no pueden determinar cuáles gastos se concederán como costas y hacer un cálculo acertado de a cuánto ascienden estas, porque sin el memorando no hay constancia alguna de los gastos específicos reclamados. *Id.*

Por otro lado, la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cualquier parte que no esté de acuerdo con las

costas reclamadas, puede impugnarlas en todo o en parte, en el término de diez (10) días a partir de habersele notificado el memorando. Así, el requisito de presentar un memorando de costas no solamente es necesario para que el tribunal pueda hacer una determinación acertada de la cantidad que ha de concederse en ese concepto, sino también para que la parte de quien se reclaman dichas costas pueda hacer valer el derecho que le concede la propia Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, a impugnar cualquier partida que considere improcedente. *Id.*

D.

La función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de las facultades discrecionales del tribunal de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).

Como la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997). De otro

modo, no abusa de la discreción si la medida que toma es razonable.

III.

Los apelantes señalan que el foro de instancia abusó de su discreción al no imponer el pago de costas, gastos y honorarios de abogado a su favor en la Sentencia apelada. Sostienen que Amerimed los movió a defenderse de un litigio frívolo y contumaz, del cual desistió justo después de que este se encontraba en una etapa avanzada en el proceso judicial. Añadieron que lo único que quedaba por dirimir eran las mociones dispositivas sometidas por las partes. También, alegaron que la presentación del desistimiento y la aceptación de Amerimed a que este fuera con perjuicio, tuvo el efecto de convertir a los apelantes en la parte victoriosa. Veamos.

Ciertamente, la petición para desistir del pleito incoado fue presentada en una etapa avanzada del litigio. Como muy bien expresó la parte apelante en su recurso, solo restaba que el tribunal primario dirimiera las solicitudes de sentencia sumaria, sometidas por las partes, para disponer del caso. Por ello, el inciso (a) de la norma procesal no era de aplicación, pues no se trataba de un aviso de desistimiento presentado antes de la notificación de la contestación de la demanda o de una moción de sentencia sumaria. Tampoco, hubo una estipulación entre las partes para presentar dicho aviso. Regla 39.1 (a), *supra*. Para que el TPI resolviera la solicitud de Amerimed, debió evaluar su pretensión al amparo del inciso b de la norma procesal. Este, establece que solo se le permitirá desistir a la parte demandante mediante una orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que el foro determine.

El referido inciso b le concede al foro de instancia la discreción para conceder el desistimiento bajo los términos y condiciones que estime procedentes. “La imposición y pago previo de las costas y honorarios de abogado del demandado es la condición más corriente”, Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1147. El propósito es “reintegrar a la parte demandada los gastos en que ha incurrido inútilmente”. *Id.* Ello así, debido a que, al desestimarse sin perjuicio, el demandante puede volver a instar una nueva acción sobre los mismos hechos que no fueron adjudicados, obligando al demandado al pago de los costos que conllevaría defenderse de un nuevo litigio. *Id.* No obstante, “[m]ientras más adelantado esté el proceso, más difícil será obtener el desistimiento sin perjuicio y sin penalidad”. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1148.

En este caso, el tribunal *a quo* podía determinar que el desistimiento fuera con o sin perjuicio e imponer costas, gastos y honorarios de abogado o las condiciones que entendiera procedentes. Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, *supra*, pág. 461. En cambio, decidió que el desistimiento fuera con perjuicio, al amparo de la Regla 39.1 (a), *supra*, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado solicitados. Erró.

De un examen de las constancias en los autos, se desprende que la actuación de Amerimed fue una temeraria y contumaz, pues esta parte no solo solicitó el desistimiento del caso en una etapa avanzada de este, sino que se allanó a la solicitud de los apelantes de que este fuera con perjuicio. Esto revela que la parte no tenía ningún interés en proseguir la causa. Su motivo principal para solicitar el desistimiento fue que la acción que presentó en contra de los apelantes ya no era costo-beneficiosa para continuar

el pleito, lo que denota una actitud frívola y temeraria. Sin embargo, la presentación y continuación del pleito movió a la parte apelante a defenderse e incurrir en gastos innecesarios, pues esta no tenía interés suficiente como para proseguir la causa de acción. P.R. Oil v. Dayco, supra; Domínguez v. GA Life, supra. Ante esto, el TPI debió emitir la Sentencia apelada a tenor con la Regla 39.1 (b), *supra*, y conceder las costas, gastos y honorarios de abogado solicitados por la parte apelante, siempre que esta parte haya cumplido con la presentación del memorando de costas que requiere la Regla 44.1 (b), *supra*.

A base de lo anterior, resolvemos modificar la Sentencia apelada para que el TPI imponga a la parte apelada las costas, gastos y honorarios de abogado que estime procedentes.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a los únicos fines de que se le imponga a Amerimed las costas, gastos y honorarios de abogado. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones